

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 95.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.º A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de 25 años, y las hijas mientras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.º Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.º Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, previo expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Se-

cretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## ORDEN.

## Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Cortes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la orden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion.

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto mas motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y orden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á

prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.º de Abril próximo.

2.º Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la orden de 11 de Enero último, serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.º Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así serán separados como los del artículo anterior.

4.º Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Claustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.º Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la orden de 11 de Enero hasta la fecha por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente orden.

6.º Las Juntas provinciales que no hayan recibido aun de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento á que se refiere

la disposicion 4.ª de la orden de 11 de Enero lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.º Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta orden se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta orden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De orden de su S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

REGLAMENTO GENERAL  
para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. (1)

## CAPÍTULO VIII.

## SECCION CUARTA.

## De la Recaudacion de las cuotas de Patentes.

(Continuacion.)

Art. 179. El importe de la recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.º del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada pro-

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121 y 122.

vincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, han en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

### SECCION QUINTA.

#### De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la Contribucion Industrial, como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan, con el detalle siguiente:

**Cuotas.**  
 Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.  
 Idem de cobranza.  
 Visitas y partidas fallidas.  
 Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á de-

nunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial, y el segundo Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el

recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

#### DISPOSICION GENERAL.

Artículo 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—  
 Figuerola.

## TARIFA PRIMERA.

### Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

CLASES.	BASES.								
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	
	Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20000 habitantes.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	
CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.		
Primera..	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
Segunda..	675	615	500	410	340	255	200	150	125
Tercera..	550	500	410	340	255	200	150	125	100
Cuarta..	450	410	340	255	200	150	125	100	70
Quinta..	275	250	200	150	125	100	75	50	45
Sexta..	170	150	125	100	70	50	40	30	25
Sétima..	55	50	45	40	30	25	20	15	12.50

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

**Clase 1.<sup>a</sup>**

- 1 Fondas en que se dá hospedaje y de comer. Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda, ó de hora para comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, y frutas secas ó en conserva.
- 4 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor; ó al por mayor solamente, de hierro, ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes y de obra de ferretería ú otros metales.
- 8 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
- 9 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería, y de quincalla ordinaria.
- 10 Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.
- 11 Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

**NOTA.**

Contribuirán en esta clase, formando gremio con los vendedores del número 2.<sup>o</sup>, los cosecheros de aceite, y con los del núm. 5.<sup>o</sup>, los que lo sean de vinos generosos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

**Clase 2.<sup>a</sup>**

- 1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2 Bazares ó establecimientos de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella, de tejidos al por menor.

3 Cafés, en que ademas de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.

5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros, y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos expresados.

6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada; cuellos, puños, corbatas, chalinis y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares, y otros diges.

7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

8 Vendedores de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.

9 Vendedores de camas ó eadres dorados de laton ó de hierro bruñido ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

11 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física ó cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.

12 Vendedores al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.

13 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.

14 Vendedores de efectos de plata Roullit y de metal blanco.

**Clase 3.<sup>a</sup>**

- 1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas, procedentes de las

Islas de Cuba y Puerto-Rico; de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino.

3 Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales, los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con, ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco, de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por si alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto, los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería, en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasigería de hierro con baño de porcelana.

10 Tiendas de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12 Vendedores de camas de hierro, colchones de muelle, lavabos, baños, y otros enseres de hierro.

13 Vendedores de curtidos por mayor y menor.

**Clase 4.<sup>a</sup>**

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás

bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que correspondá de las señaladas á Teatros en las Tarifas 2.<sup>a</sup> y de Patentes.

2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.

5 Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.

6 Establecimientos de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilogramos. No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablageros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablageros en la clase 7.<sup>a</sup>

9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.

10 Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino.

11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almíbares y frutas secas ó en conserva.

12 Vendedores de pescados frescos ó salados.

13 Vendedores de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos, en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas mille.

15 Vendedores de cera sin labrar.

16 Vendedores al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

17 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

18 Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de «Agencias públicas.»

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

20 Vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos, ú otras prendas.

21 Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce fabricacion del reino.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 220.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Frómista el rematado Gregorio García Rodríguez, cuyas señas abajo se espresan, se recomienda eficazmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuérza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de dicho sugeto, el que será puesto á mi disposicion en caso de ser habido.

Palencia 12 de Abril de 1870.—  
El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.*

*Señas de Gregorio García Rodríguez.*

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba roja, cara redonda, color moreno.

#### *Señas particulares.*

La cara pecosa de viruelas, viste chaqueta negra de paño, corta; chaleco de corte con cuadros menudos, faja negra, pantalon idem de corte, gorra redonda, capa negra y alpargatas.

Segun las noticias adquiridas, su padre se llama Santiago García, de Mallorca, de oficio montanero, y está en la casa de Doña Francisca, de Melgar de Arriba.

### Circular núm. 221.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Lagunilla, vecino de Cardenosa, el cual ha abandonado á su esposa, quedandola con una niña de corta edad y en la mayor miseria, por cuyo motivo en caso de ser habido, será puesto

á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 4 de Abril de 1870.—  
El Gobernador, *Pedro M.<sup>a</sup> Angulo.*

#### *Señas de Manuel.*

Edad 57 años, estatura mas de 5 pies, bastante fornido, pelo y barba canoso, manco de los dedos de la mano derecha, lleva cédula de vecindad, viste pantalon de sayal viejo, chaqueta de paño de Astudillo y chaleco de paño negro, todo con bastantes remiendos, y faja de estambre negro, borceguies blancos, gorra de pieles negras y además un sombrero blanco hongo y otro vestido algo mejor.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de Marzo último se dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo siguiente:—  
Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869; y admitirse los Bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes. En su vista; Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigía por repartimiento vecinal, pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos; Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas; S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver: que se hagan extensivos los beneficios de compensacion, en la forma que establece la mencionada Ley, á los débitos procedentes de la contribucion de consumos, en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 1.<sup>o</sup> de Abril de 1870.—  
El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanaz.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.—Loterías.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Ramona Mateo, hija de D. Manuel, Milicia-

no Nacional, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 6 de Abril de 1870.—  
El Administrador económico, Federico de Ardanaz.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante una plaza de Relator en la Sala segunda de esta Audiencia por fallecimiento de D. Francisco García Marques, que la desempeñaba, y debiendo proveerse conforme al art. 99 de las Ordenanzas; S. E. la Sala de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del referido artículo, ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, durante los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas, con testimonio legalizado del título de Abogado en esta Secretaría.

Valladolid 7 de Abril de 1870.—  
D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

## COMISION

*para recaudar é invertir los productos de la suscripcion nacional, para socorrer las víctimas de la memorable batalla de Alcolea.*

El periódico liberal *El Puente de Alcolea* tuvo la feliz y patriótica idea de conmemorar en su número del 28 del próximo pasado Setiembre la célebre batalla de Alcolea, iniciando una suscripcion popular, cuya cuota máxima no podrá exceder de *cuatro reales vellon*, para el auxilio de las víctimas de la batalla cuyo nombre dicho periódico ostenta, y para mantener viva con la ereccion de un modesto Monumento la memoria de los que en tan gloriosa jornada rescataron con su sangre y con su vida nuestra libertad.

Individuos los que suscriben de la Junta creada para activar la enunciada suscripcion, coordinar los medios oportunos de llevarla á término y aplicarla convenientemente, tenemos la honra de dirigirnos al público escitándole á contribuir á tan caritativo cuanto patriótico objeto.

En Alcolea pelearon desde campos opuestos dos valerosos ejércitos, que al siguiente día eran hermanos y se hallaban inspirados de idéntica aspiracion y de iguales sentimientos.

De un lado y de otro hubo víctimas, que se habian ofrecido en sacrificio ante el altar de la Patria, y cuyo valor heróico se resolvió en una esplendorosa victoria de las ideas, sobre cuanto existente entonces habia detenido el paso franco de la regeneracion política y social á que há tiempo aspiraba nuestro pais.

Testigos presenciales de aquella jornada, participantes de la efusion y mútua fraternidad con que ambos ejércitos se abrazaron, creemos cumplir un deber sagrado manteniendo viva la memoria de los que

dejaron allí de existir, y llevando con espíritu de caridad el consuelo á las desoladas familias que lloran la pérdida de sus mas allegados, sufrida con tanto denuedo como espontánea abnegacion.

Ante el valor y el sacrificio, los que suscriben no reconocen diferencias; y el vínculo de fraternidad con que ambos ejércitos se fundieron en la victoria despues del arrojamiento de la lucha, será nuestro guia para inmortalizar sus nombres y enjugar el llanto de sus familias.

A este efecto, la Comision se propone levantar un Monumento, que por su misma modestia signifique la grandeza del hecho y en el que á la vez que el de los Generales y Jefes, se inscriban los nombres de los que por la Patria supieron sacrificarse con el heroismo de los mártires y la virtud de los buenos ciudadanos, trasmitiendo así á las generaciones futuras la caida de una dinastía secular, que en sus últimos años se habia fatalmente separado de las prudentes y justas exigencias de la ilustracion del siglo en que vivimos.

El sacrificio que á este fin, al del socorro de las familias necesitadas de las víctimas, y al de sus sufragos religiosos, exigimos de la bondad del público, si corto individualmente, es inapreciable ante el gran sentimiento nacional, y puede ser adecuado al pensamiento que nos proponemos.

La suscripcion no podrá exceder de *cuatro reales vellon* por individuo, admitiéndose bajo de esa suma la cantidad que el patriotismo de cada uno le dicte.

S. A. el Regente del Reino, los miembros del Gabinete, altos dignatarios del Estado, distinguidos Diputados y personas de todas clases hánse ya suscrito por la cuota máxima que dejamos fijada.

Este modesto ejemplo puede á V. servirle de norma para con prender que lo mínimo de la cuota fijada como maximum, tiene la alta idea de hacer á todos asequible una suscripcion que debe caracterizarse principalmente por el noble sentimiento nacional.

En su virtud esperamos tenga la bondad de secundar nuestros desinteresados propósitos, y contribuir por su parte á tan generosa idea, sirviéndose además procurar que sus amigos se asocien á este pensamiento, y remitir con el importe de suscripcion la lista de nombres, de cuotas voluntarias y las sumas recaudadas, al Excmo. Señor Teniente General D. Rafael Izquierdo, Presidente, calle de Prim, número 29 y 31, 3.<sup>o</sup>, ó á D. José María Lopez, Director de *El Puente de Alcolea*, Secretario-Contador, Pizarro, 19, bajo, izquierda, cuyo periódico nos tomamos tambien la libertad de recomendar para su suscripcion, si le es posible.—El Teniente general, Presidente, R. de Izquierdo.—El Brigadier, Agustin de Burgos.—El Coronel, Juan Diaz Berrio.—Por la Redaccion de *El Puente de Alcolea*, El Director, Secretario-Contador, José María Lopez.—Redactores, Pedro Lopez Sanchez—José Arroyo y Covo.

La suscripcion se halla abierta en la Secretaría del Gobierno de provincia.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

## del Miércoles 13 de Abril de 1870.

### RÉGLAMENTO GENERAL Para la Imposicion, admistracion y cobranza de la contribucion industrial. (1)

(Continuacion.)

#### Núms. Clase 5.<sup>a</sup>

- 1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo menos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demás poblaciones.  
Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas, si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.
- 2 Ebanistas y silleros de maderas finas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
- 3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
- 4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
- 5 Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.
- 6 Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.  
Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género, pagarán además por la Tarifa 3.<sup>a</sup> la cuota correspondiente.
- 7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.
- 8 Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.
- 9 Mercaderes de seda, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón; chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á

- menstrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.  
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 4.<sup>o</sup> de la Tabla de exenciones.  
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por menos de 2 kilogramos, azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 Tiendas de juguetes finos.
- 16 Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 Tiendas en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.

- 20 Tiendas de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 Tiendas ó almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 Vendedores al por mayor de pimienta molida.
- 24 Vendedores de velas de esperma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 Vendedores de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 Vendedores de colchones, trapontines de lana y jergones de todas clases.

Núms.

#### Clase 6.<sup>a</sup>

- 1 Agentes de los no comprendidos en la Tarifa 2.<sup>a</sup>, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid), de carbon vegetal, de piedra ó coke, en cantidad de un quintal métrico abajo.  
Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite, que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 3 Establecimientos de litografia, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos, y jabon comun, pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos, y comestibles comunes.  
En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas, llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
- 6 Tiendas en que se venda al por menor aceite mineral y gas mille ó cualquiera otro portátil.
- 7 Tiendas de cuchillos y navajas del reino.
- 8 Tiendas de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 Tiendas de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 Tiendas de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 Tiendas de molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros.
- 12 Tiendas de tinteros, cucharas,

- tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado.
- 16 Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 Vendedores por mayor de paja cortada.
- 18 Vendedores de azulejos y baldosines finos.
- 19 Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografia, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 Vendedores de gerga, alforjas, costales y demás tegidos de cáñamo y estopa.

Núms.

#### Clase 7.<sup>a</sup>

- 1 Alogerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
- 2 Bodegones ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.  
Las de Madrid contribuyen en la clase 6.<sup>a</sup>
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vajijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que también se venden vidrios huecos de clase infima.
- 5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 Establecimientos de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.  
Contribuirán por este epigrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.
- 11 Limpiabotas con salon ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes carnes frescas, al por menor, en tablas, puestos ó tiendas.  
Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase 4.<sup>a</sup>

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123.

- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado.
- 18 Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
- 19 Tiendas de obras de corcho.
- 20 Tiendas de útiles y enseres de pescar.
- 21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir, del reino.
- 22 Tratantes en libros usados, en puestos fijos ó de portal.

- 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.
  - 24 Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo, de paja y cebada, algarroba, alpiste, y otras semillas.
  - 25 Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á uso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tegidos de esta clase.
- Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

*Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.*

**Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.**

PESETAS.

10	A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid. . . . .	920
	Id. id. en la de Barcelona. . . . .	770
	Id. id. en las demás plazas. . . . .	400
11	A Agentes y corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.	
	En Madrid. . . . .	460
	En Barcelona. . . . .	300
	En las demas poblaciones. . . . .	150
12	Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla. . . . .	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	204
	En los de 10.000 á 19.999 habitantes. . . . .	125
	En los demas puertos. . . . .	94
13	Agentes expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia romana.	94
14	A Agencias públicas:	
	En Madrid. . . . .	875
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	688
	En las demas. . . . .	344
15	Agencias con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	50
	En las demás. . . . .	25
16	Comisionados para el acopio, por cuenta agena, de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid. . . . .	281
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	156
	En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . . . .	125
	En las demás poblaciones. . . . .	94

**TARIFA 2.ª**

*Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.*

**Núms. Administradores y otros cargos particulares.**

- Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:
1. 1.º Los Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
  2. 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los Establecimientos tengan su domicilio social.
  3. 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferro-carriles.
  4. 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, y
  5. 5.º Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

**NOTA.**

Los Administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo, satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 1/2 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban, cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, los empleados de los Bancos ó Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de Ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

**Asientos y arrendamientos**

- Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:
6. 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
  7. 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

**Bancos y Sociedades.**

- Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:
8. 1.º Los Bancos de emision.
  9. 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean y todas las demás que con cualquier nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras, cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la Tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas, que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

**NOTA.**

Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

**NOTA.**

Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente, aunque solo se ejerza la industria por temporada.

17	A Corredores de cambio, con fianza de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid y Barcelona. . . . .	500
	En las demás poblaciones. . . . .	300
18	Corredores de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:	
	En Madrid. . . . .	169
	En poblaciones de más de 20.000 habitantes. . . . .	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	94
	En las restantes. . . . .	63
19	Cobradores de operaciones de bolsa y efectos de giro:	
	En Madrid. . . . .	150
	En Barcelona. . . . .	90
	En las demás poblaciones. . . . .	30
20	Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña. . . . .	625
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	469
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	406
	En los demás puertos. . . . .	313
21	Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotage, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia. . . . .	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	188
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	156
	En los demas pueblos. . . . .	125

(Se continuará.)